



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

2119 RESOLUCIÓN DENEGATORIA AAP, AAC Y AUTORIZACIÓN IMPLANTACIÓN CSF "FV SALADAS V" DE 1.799,28 KW EN ELCHE (ALICANTE). EXPTE ATALFE/2020/69

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se deniega a PYSDI SOLAR S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "FV SALADAS V", de 1.799,28 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluidas una Estación de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea aéreo-subterránea de Alta Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en la parcela 163 del polígono 742 del término municipal de Elche, provincia de Alicante. Expediente ATALFE/2020/69.

ANTECEDENTES

Primero.- PYSDI SOLAR S.L. a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 28 de octubre de 2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1594395), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, para la instalación de central fotovoltaica, denominada "FV SALADAS V", ubicada en Elche (Alicante), incluyendo su infraestructura de evacuación.

A esta solicitud acompaña el proyecto de la planta, el proyecto de la infraestructura de evacuación y las separatas correspondientes a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, al Ayuntamiento de Elche y a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Segundo. - Con fecha 23 de diciembre de 2020, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. - Que se ha realizado el trámite de información pública del expediente, con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en fecha 22 de julio de 2021 (Nº 137), en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (Num. 9136) el 27 de julio de 2021 y en tablón de anuncios del Ajuntament d'Elx desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.



Cuarto.- En fecha 21 de julio de 2021 se solicita informe a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en materia de ordenación del territorio y paisaje en cumplimiento del artículo 25 del DECRETO LEY 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, así como para que preste su conformidad u oposición a la autorización solicitada y/o establezca el condicionado técnico procedente de conformidad con el artículo 24 del citado DECRETO LEY, en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de dicho escrito de solicitud.

También en fecha 21 de julio de 2021 se remite la separata correspondiente a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, al Ayuntamiento de Elche y a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en orden a que, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos a su cargo, en un plazo de treinta días, presentasen su conformidad u oposición a la citada instalación.

Quinto.- Se recibe en este Servicio Territorial en fecha 26 de julio de 2021 el Acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas, Expediente O21-0458, donde se autoriza la instalación de la planta solar fotovoltaica y el uso de las cuatro grúas móviles.

Sexto.- En fecha 26 de agosto de 2021 se recibe informe del Servicio de Gestión Territorial donde se expone: *"Visto que entre la documentación recibida se presenta un estudio de Inundabilidad y, de conformidad con el artículo 13 del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), aprobado definitivamente por el Gobierno Valenciano el 29 de octubre de 2015, se da traslado, en fecha 27 de julio de 2021, de dicha documentación a la Confederación Hidrográfica del Júcar, para que emita informe de la Planta Solar Fotovoltaica "FV SALADAS 5" en el T.M. de Elche (Alicante).*

Por todo lo expuesto, la emisión del informe en materia de riesgo de inundación para la concreción del mismo requiere del informe previo del organismo de Cuenca, dado que se trata de informe preceptivo y determinante."

Como consecuencia, el 16 de septiembre de 2021 se remite la separata correspondiente a la Confederación Hidrográfica del Júcar, en orden a que, en virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, al poder afectar a bienes o derechos a su cargo, en un plazo de treinta días, presentasen su conformidad u oposición a la citada instalación.

Séptimo.- En fecha 9 de septiembre de 2021 se recibe alegaciones a la instalación referida por parte de la Asociación Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, y de D. Miguel Ángel Pavón García. Se dieron traslado de las mismas al promotor el 15 de septiembre de 2021. Dichas alegaciones son contestadas en fecha 29 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo.- Se recibe informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje dependiente de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, con referencia EP-2021/398 EC/jms de fecha 12 de noviembre de 2021, valorando el cumplimiento de los criterios generales de los artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 14/2020 en materia de Infraestructura Verde y Paisaje.

En la valoración del cumplimiento del artículo 8 de dicho Decreto-Ley, se establece que:

- *En relación al grado de adaptación a los criterios generales del artículo 8.3 en materia de infraestructura verde y paisaje, se indica que la alternativa seleccionada se*



ubica en ámbito en el que existe afección a la infraestructura verde a escala regional por estar incluido en su totalidad en un corredor territorial tipo terrestre. Por ello, se considera que no se cumplen los puntos a y b del art. 8.3 ya que por una parte, no se mantienen los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio y, por otra, no se garantizan los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.

Analizando el emplazamiento seleccionado, se observa que éste se ve influido por su proximidad a la Serra Llarga que forma el fondo visual en sentido norte. Este promontorio está formado por calizas y margocalizas.

La vegetación se caracteriza por matorrales o herbáceas de porte menor.

Por otro lado, el municipio de Elche no cuenta con definición de la infraestructura verde a escala municipal.

- En cuanto al paisaje, para poder analizar correctamente que se garantizan los valores paisajísticos del territorio (art. 8.3.b), se requiere la elaboración de un instrumento de paisaje que acompañe al proyecto de instalación de planta solar fotovoltaica "FV SALADAS V" y línea de evacuación soterrada, en el cual deberán recogerse las medidas que se propongan a partir de las conclusiones de dicho instrumento. En este caso, se aporta Estudio de Integración Paisajística de fecha octubre de 2020.*

En cuanto a la valoración del cumplimiento del artículo 10 de dicho Decreto-Ley, se indica que:

- Cabe considerar que, tal como exige el Anexo II del TRLOTUP en su apartado b), en el Estudio de Integración Paisajística (EIP) que acompaña al proyecto, se deben presentar alternativas a las consideradas para la localización de la planta fotovoltaica, incluyendo la Alternativa 0 de No realización del proyecto. Sin embargo, no se considera justificado este punto, toda vez que no se ha realizado un estudio de alternativas complementarias y viables, sino que la localización estaba ya predefinida y la alternativa a la propuesta elegida era una opción objetivamente imposible en la realidad.*

- Respeto a los valores, procesos y servicio de la Infraestructura Verde del territorio (Art. 10.1.a): La PF afecta en su zona central a corredor territorial, el cual está definido en el artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial, Urbanismo y Paisaje, (TRLOTUP) aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio como parte de la Infraestructura Verde (IV). Estas áreas delimitan conectores y corredores ecológicos y funcionales que garantizan la adecuada conectividad territorial entre los diferentes elementos constitutivos de la Infraestructura Verde.*

Cabe considerar que la Directriz 44 de Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, determina que en los espacios identificados como conectores biológicos y territoriales, se dará prioridad al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, paisajísticos y agrícolas y a los usos del suelo compatibles con la conservación de las funciones ecológicas y territoriales de los conectores. Además, los desarrollos urbanísticos en estos espacios serán excepcionales, y convenientemente justificados en ser la mejor alternativa, en la realidad territorial existente y en no generar un impacto significativo en las funciones de conectividad que realizan estos espacios.

La planta fotovoltaica se ubica en la zona central de un corredor territorial. Los criterios territoriales y paisajísticos y concretamente el descrito en el art. 10.a admite la reducción de la anchura de los corredores territoriales de la IV hasta un 10% del mismo. En este caso, la implantación de la PF no solo afecta a más del 10% de la anchura del corredor, sino que también lo fragmenta en dos partes. Esta afección no es admisible ya que el



tamaño y ubicación de la PF no respeta los valores, procesos y servicios de la IV del territorio. Se considera que NO CUMPLE el criterio.

- *Distancia a recursos paisajísticos de primer orden: BIC, BRL, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos (Art. 10.1.b): Cumple.*
- *Utilización de suelo de alto valor agrológico (Art. 10.1.e): Cumple.*
- *Adaptación a la morfología del territorio y a los elementos naturales de interés (Art. 10.1.h): Vista la memoria técnica aportada, la ordenación interior de la planta no respeta la morfología del territorio tal y como se plantea. Sin embargo, podría revisarse dicha ordenación mediante modificaciones que mejoren su integración en el territorio, quedando de este modo CONDICIONADO su cumplimiento a dicha reordenación.*

Por lo que se concluye que evaluada la alternativa con relación a los criterios de los artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 14/2020, se considera que la ordenación no cumple varios de los criterios vinculados a la infraestructura verde y el paisaje, tal como se describe anteriormente. Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto en el presente informe no se considera adecuada la localización elegida, y por ello se informa desfavorablemente la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada.

El informe concluye que el proyecto, es incompatible en relación con los términos previstos en la legislación de ordenación del territorio, urbanística y de paisaje, sin que tal afección pueda ser corregida ni compensada, por lo que el proyecto se informa en sentido DESFAVORABLE.

Noveno.- Por todo ello, y en fecha 16 de noviembre de 2021, habida cuenta de que el Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad es preceptivo y vinculante para este órgano sustantivo, según establece el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y teniendo en cuenta que este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, se le concedió al promotor de la instalación, un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.

Décimo.- En contestación al trámite de audiencia y en fecha 26 de noviembre de 2021, se recibe escrito por parte del promotor con la finalidad de subsanar las deficiencias enumeradas en dicho informe, considerando los puntos que se informan desfavorables o condicionados, y proponiendo un cambio en la propuesta inicial de la instalación, pasando de instalación con seguidor a 1 eje a instalación fija. De esta forma, el promotor considera que se reduce considerablemente la superficie ocupada, suponiendo además una mayor adaptación a la morfología del terreno. Para ello, presenta una nueva cartografía del proyecto con los cambios propuestos.

Undécimo.- Como consecuencia de las modificaciones presentadas por el promotor, se ha dado traslado en fecha 29 de noviembre de 2021 de dicha documentación al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje para que dicho servicio prestase su conformidad u oposición a dichas modificaciones de la instalación y/o estableciera el condicionado técnico procedente, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 14/2020.

Duodécimo.- Se recibe informe de fecha 29 de noviembre de 2021 de la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental informando favorablemente sobre la instalación proyectada, con una serie de condicionantes aceptados por el promotor en fecha 10 de diciembre de 2021.

Decimotercero.- En fecha 2 de diciembre de 2021, se recibe escrito de la Confederación Hidrográfica del Júcar con consideraciones técnicas y legislativas, e indicando la



necesidad de obtener previamente la autorización de dicho organismo una vez obtenidos los informes preceptivos previos y antes de la ejecución de las obras, en caso de que la actuación se localizara en un cauce público o en su zona de policía (100 m de distancia de la margen más próxima), además de instar al promotor de la instalación a la presentación de dicha instancia debidamente cumplimentada. Dicho informe es trasladado el 10 de diciembre de 2021, y aceptado expresamente por el promotor en fecha 13 de diciembre de 2021.

Decimocuarto.- En fecha 13 de diciembre de 2021, desde este Servicio Territorial se notifica escrito solicitando la presentación de nuevo proyecto, así como la modificación de la documentación presentada que proceda debido al cambio propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para poder proceder a la continuidad de la tramitación del expediente. Además, se le informa de que los cambios producidos en la documentación a aportar pueden producir un nuevo trámite de información pública por cambios sustanciales en cualquier elemento de la central eléctrica.

Decimoquinto.- En fecha 7 de enero de 2022 se recibe en este Servicio Territorial la documentación solicitada con los cambios propuestos en un nuevo proyecto de ejecución de la planta generadora incluidos sus planos, además de una nueva separata dirigida al Ayuntamiento de Elche.

Decimosexto.- Se solicita al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje un nuevo informe con la nueva documentación presentada por parte del promotor, en fecha 14 de febrero de 2022, para que, según establece el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y teniendo en cuenta que este informe debe ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, emitiese un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en energía remitiera la documentación pertinente.

Decimoséptimo.- En fecha 1 de marzo de 2022 se recibe informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje con la referencia EP-2021/398 EC/jms, donde se concluye: *“Se realiza modificación del sistema de seguidores solares por estructuras fijas y una consiguiente reducción de superficie ocupada respecto al proyecto original.*

Dado que no se ha modificado la localización previamente informada, se reitera el informe desfavorable a la implantación de la Planta Solar Fotovoltaica “FV Saladas V” por no respetar los puntos “a” y “b” del artículo 8.3 y el punto “a” del artículo 10 del Decreto Ley 14/2020, de acuerdo con los motivos expuestos en el informe remitido en fecha 12-11-2021.”

Por lo que se concluye que evaluada la alternativa con relación a los criterios de los artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 14/2020, se considera que la ordenación no cumple varios de los criterios vinculados a la infraestructura verde y el paisaje, tal como se describe anteriormente. Por lo tanto, tomando en consideración lo expuesto en ambos informes emitidos por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, no se considera adecuada la localización elegida, y por ello se informa desfavorablemente la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada.

El informe concluye que el proyecto, es incompatible en relación con los términos previstos en la legislación de ordenación del territorio, urbanística y de paisaje, sin que tal afección pueda ser corregida ni compensada, por lo que el proyecto se informa en sentido DESFAVORABLE.

Décimo octavo.- Por todo ello, habida cuenta de que el Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad es preceptivo y vinculante para este órgano sustantivo, según establece el artículo 25 del



Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y teniendo en cuenta que este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, se le concedió un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.

Decimonoveno.- No se ha recibido en este Servicio Territorial alegaciones por parte del promotor al trámite de audiencia descrito en el punto anterior.

Vigésimo.- Consta propuesta de resolución por parte de la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13 de la Orden 1/2021, de 6 de abril, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

Tercero. - De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Cuarto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Quinto.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.



Sexto.- Según establece los párrafos 3.a) y 3.b) del artículo 8 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico. Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

- a) Mantener los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio.
- b) Garantizar los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.

Séptimo.- Según el artículo 10.1.a) del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los emplazamientos de las centrales fotovoltaicas, además de los criterios generales indicados, tendrán en cuenta los siguientes criterios específicos territoriales y paisajísticos:

- a) Respetar los valores, procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio, así como de sus elementos de conexión territorial no pudiendo reducir en más de un 10 % la anchura de los corredores territoriales que se encuentren afectados por la instalación de la central fotovoltaica.

Octavo. - Según el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

Noveno.- Para la resolución y motivación de este expediente es determinante los informes con referencia EP-2021/398 EC/jms y del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje perteneciente a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fechas 12 de noviembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Por todo ello, habida cuenta que el sentido del Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje es desfavorable y que, al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para



acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los argumentos de dicho informe suponen que este Servicio Territorial deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia paisajística y de ordenación del territorio, que ejerce el citado órgano, y considerar que las deficiencias detectadas no pueden ser objeto de subsanación y además, no se han propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, antes señalados.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

PRIMERO

Denegar la solicitud formulada por PYSDI SOLAR S.L., de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación en suelo no urbanizable para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada "FV SALADAS V", de 1.799,28 kW de potencia instalada, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluidas una Estación de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea aéreo-subterránea de Alta Tensión de evacuación de energía eléctrica, ubicada la planta generadora en la parcela 163 del polígono 742, del término municipal de Elche, provincia de Alicante, como consecuencia del pronunciamiento desfavorable, según los informes con referencia EP-2021/398 EC/jms del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje perteneciente a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fechas 12 de noviembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, al no considerarse adecuada la localización elegida por no cumplir los puntos "a" y "b" del artículo 8.3 y del punto "a" del artículo 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

SEGUNDO

Ordenar:

1. La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, se deberá remitir a los citados periódicos oficiales la presente resolución para su publicación.
2. La publicación en la sede electrónica de esta conselleria (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en castellano, y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en valenciano) de esta resolución.



3. La notificación de la presente resolución al solicitante PYSDI SOLAR S.L. y a las siguientes administraciones, órganos administrativos o empresas interesadas, que ha informado el proyecto y/o han emitido condicionado técnico o deberían haberlo emitido:

- Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
- Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.
- Ayuntamiento de Elche.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- Confederación Hidrográfica del Júcar.
- I-De Redes Eléctricas Inteligentes SAU.
- Red Eléctrica de España, S.A.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En el caso de que la voluntad de la promotora fuera instalar la instalación solar fotovoltaica en otra ubicación esta deberá presentar nueva solicitud de autorización de implantación, autorización administrativa previa y autorización de construcción. Asimismo, en caso de presentarse en base a los mismos permisos de acceso y conexión, deberá cumplirse lo estipulado en la disposición adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que las modificaciones propuestas en el proyecto permitan seguir considerando la instalación como la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, y seguirse la tramitación indicada en la citada disposición adicional para la actualización de los citados permisos. En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y de conexión por esta causa, conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido, y consecuentemente los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Alicante a 1 de abril de 2022. La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante: Rosa María Aragonés Pomares